

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JAIRO DELGADO ROMERO, en contra del auto calendarado 19 de noviembre de 2020, así como los memoriales presentados y visibles a folios 634 a 647. Bucaramanga, 14 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de los señores NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, JOSE ANGEL MANTILLA, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA Y GABRIEL ALENJANDRO RUIZ BADILLO censuró mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el levantamiento de la suspensión de la partición.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En conocimiento del Juzgado 5 de Familia de la ciudad, y mediante auto del 30 de julio de 2013 se decretó la partición en la presente causa mortuoria, labor que se ordenó rehacer al auxiliar de la justicia designado mediante providencias del 6 de octubre de 2013 (folio 199) y 16 de diciembre de 2013 (folio 238), siendo presentado nuevamente el trabajo de partición por la partidora el 2 de septiembre de 2015 (folio 287).
2. El 17 de marzo de 2015 asumió el conocimiento del proceso el Juzgado de Familia de Descongestión de Bucaramanga, hoy Juzgado 8 de Familia.
3. El 16 de febrero de 2016 se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales (folio 319), de la cual se corrió traslado, mediante proveído del 4 de mayo de 2016 (folio 331).
4. El 30 de mayo de 2017 a fin de estudiar el trabajo de partición rehecho por la auxiliar de la justicia, se realizó un control de legalidad para establecer los bienes que conforman la masa sucesoral (folio 352), y por auto del 11 de diciembre de 2017 se requirió a las señoras DORA y SARA GRANADOS BLANCO para que acreditaran la calidad de herederas ab intestato, teniendo en cuenta, que con ocasión a la

diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se incluyeron bienes de propiedad de la causante SIXTA GELANA GRANADOS DE REMOLINA, que no hicieron parte del testamento.

5. Por auto del 6 de marzo de 2019, en aplicación de lo normado en el Art. 516 del C.G.P., y ante la solicitud del apoderado judicial de la señora SARA GRANADOS DE ARIAS, probado además que se ésta interpuso acción verbal declarativa de Filiación Extramatrimonial en contra de los herederos indeterminados del señor DANIEL GRANADOS BOHADA, ante el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, radicada bajo el número 2018-00340-00 se decretó la suspensión de la partición (folios 597- 598).
6. Los apoderados judiciales de los señores OLGA GRANADOS BLANCO, SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS, DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS (folios 598 a 593), NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA, GABRIEL ALENJANDRO RUIZ BADILLO y LUIS GABRIEL RUIZ BOLIVAR en representación de BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO (folios 597 a 599) y el ICBF (folios 629-630) a través de sus APODERADOS solicitaron el levantamiento de la suspensión de la partición, con los siguientes argumentos: i) Los perjuicios económicos que se están causando a algunos de los herederos y legatarios, por cuanto son sólo unos quienes cancelan los impuestos prediales, ii) El resultado de la sentencia del proceso de filiación, en nada cambia la voluntad de la testadora, iii) De resultar una sentencia favorable a las señoras DORA y SARA GRANADOS, con relación a la filiación de su fallecido padre, la misma no tendría efectos patrimoniales de acuerdo a lo consagrado en el Art. 10 de la Ley 75 de 1968, y iv) El desconocimiento del fuero de atracción, debiendo ser este despacho quien debe conocer de todas las acciones, incluyendo las de filiación adelantadas por las mencionadas señoras, además del informe de que en ambos procesos de filiación extramatrimonial, el resultado de las pruebas de ADN fue de negativas.
7. Por auto del 19 de noviembre de 2020, se negó el levantamiento de la suspensión de la partición, por encontrarse en firme el auto que decretó la misma, aunado a que conforme lo reglado en el Art. 516 del C.G.P., norma que prescribe que el proceso de sucesión solo se reanudará, acreditada la terminación de los procesos que dieron lugar a la suspensión, sin que estuviere acreditado dentro de las foliaturas la terminación del proceso radicado 2018-00340-00 adelantado ante el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad, ordenándose oficiar a dicha agencia judicial para que certifiquen el estado actual del proceso. En el mismo proveído, se advirtió que no es este el escenario procesal para declarar la caducidad de la acción respecto de las legatarias y probables herederas ab intestato, además de indicar respecto al fuero de atracción que de acuerdo al

Art. 23 del C.G.P., no se observa que el juez que conozca el proceso de sucesión de mayor cuantía, deba también conocer los procesos de filiación extramatrimonial que puedan promover los interesados en la masa herencial.

## II. INCONFORMIDADES DEL RECURSO

El apoderado judicial de los señores NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA, GABRIEL ALENJANDRO RUIZ BADILLO y LUIS GABRIEL RUIZ BOLIVAR en representación de BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO en escrito que obra a folios 638 a 641, expone como argumentos del recurso los siguientes:

1. Enuncia los Arts. 11 y 42 del C.G.P., referentes a la interpretación de la ley y los deberes del juez para dirigir el proceso y velar por su pronta solución, como directrices que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver sobre la petición del levantamiento de la suspensión de la partición en el auto recurrido.
2. Lo normado en el Art. 1127 del Código Civil, en lo relacionado con la prevalencia de la voluntad del testador, la cual, considera no ha sido respetada en la presente causa mortuoria.
3. El Art. 10 de la Ley 75 de 1968, norma que consagra que "la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", situación que no aplica para el caso de las señoras DORA y SARA GRANADOS, quienes a pesar de que impetraron las demandas de filiación extramatrimonial para obtener el reconocimiento de paternidad del señor DANIEL GRANADOS BOHADA, éste falleció muchos años antes que la testadora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, quien a su vez murió en el año 2009; situación que en su sentir lo que ha hecho es dilatar el proceso por parte de las hermanas GRANADOS, al cumplirse con los hitos temporo-espaciales, máxime cuando ellas estuvieron cómodas con el trámite del proceso hasta el año 2017.
4. Los asuntos de que trata el Art. 23 del C.G.P., para el fuero de atracción, considera son meramente enunciativos, sin que puedan limitarse, para lo cual, deben tenerse en cuenta, la doctrina escrita al respecto, para lo cual, trae a colación un párrafo publicado por el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ quien además hizo parte de la comisión redactora del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que desde la fecha en que murió la causante y testadora, cada uno de los legatarios ha venido ejerciendo la

posesión real y material de sus asignaciones, transcurridos más de 11 años, se ha cumplido por cada legatario el término máximo para invocar y obtener una prescripción extraordinaria de dominio a la luz de lo normado en el Art. 2532 del Código Civil, circunstancia que sería totalmente oponible a las señoras DORA y SARA GRANADOS BLANCO, en el evento de que no existiese el Art. 10 de la Ley 75 de 1968.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.*

Por otra parte, y con relación al recurso de apelación el Art. 321 ibídem, establece:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Ahora, con relación a la suspensión de la partición, el Art. 516 del C.G.P., estatuye:

*"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."*

En ese sentido, importante es traer a colación lo establecido en nuestro Código Civil en sus arts. 1387 y 1388 así:

"ARTÍCULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTÍCULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así." Subrayado intencional.*

Finalmente, se traerá a colación el Art. 1127 del Código Civil, que regla sobre la voluntad del testador, norma que indica:

*"Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.*

*Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido."*

#### **IV. TRÀMITE DEL RECURSO**

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado el 7 de diciembre, empezó a correr el término el 9 del mismo mes y año, y terminó el 11 de diciembre siguiente.

La representante judicial de los señores OLGA GRANADOS BLANCO, DANIEL ERNESTO RODRÌGUEZ GRANADOS y JUAN SEBASTIAN RODRÌGUEZ GRANADOS, a través de escrito allegado el 11 de diciembre de 2020 a las 6:43 p.m., descorre traslado del recurso, y manifiesta que se adhiere al recurso impetrado por el togado JAIRO DELGADO ROMERO, por cuanto a su consideración es éste despacho el que debe de conocer de la totalidad de los procesos que de una u otra forma tengan que ver o estén relacionados con la sucesión de la aquí causante, aunado al hecho que ya se ha iniciado el cobro coactivo por los impuestos de los bienes dejados en el testamento, causándose un perjuicio al mantener la suspensión de la partición, máxime cuando las pruebas adelantadas en los procesos de filiación no concluyeron con resultados positivos, y que además de respetarse la voluntad testamentaria, perdería la naturaleza jurídica el poder disponer del patrimonio en vida, si se mantiene la suspensión, pues el testamento se encuentra incólume.

No obstante lo anterior, se tiene los anteriores argumentos, se presentaron de manera extemporánea, por cuanto el horario de los despachos judiciales, aun en virtualidad, es de 7:30 a.m., a 4:00 p.m., en jornada continua, y el escrito fue arrimado a las 6:43 p.m.

De otro lado, se deja constancia que los demás mandatarios judiciales que representan a los interesados, no realizaron pronunciamiento alguno.

## **V. CASO EN CONCRETO**

Pues bien, el recurso impetrado por el apoderado judicial de los señores JOSÈ ÀNGEL MANTILLA, NIDIA YANETH RUÌZ BOLÌVAR, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA, GABRIEL ALEJANDRO RUÌZ BADILLO y LUIS GABRIEL RUÌZ BOLÌVAR en representación de BRAYAN FABIAN RUÌZ BADILLO, radica en que se revoque el auto del 19 de noviembre de 2020 en cuanto a la negativa del levantamiento de la suspensión de la partición, y se continúe con el trámite del proceso.

En ese sentido, antes de descender sobre el objeto de estudio, se tiene que, con ocasión al testamento abierto otorgado por la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA mediante Escritura Pública 1695 del 24 de julio de 2008 ante la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta (S), y por el interés de los legatarios OLGA GRANADOS BLANCO, DANIEL ERNESTO RODRÌGUEZ

GRANADOS y JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GRANADOS, fue que se abrió la sucesión testada de la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, la cual en principio fue de conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, quien en virtud de la alteración de la cuantía, una vez presentados los inventarios y avalúos, remitió por competencia el proceso a los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado 5 de Familia, en donde una vez presentada la partición, con auto del 16 de diciembre de 2013, ordenó requerir específicamente a las señoras OLGA, SARA, DORA y CLARA GRANADOS BLANCO para que aportaran sus registros civiles de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno del señor DANIEL GRANADOS BOADA, o de ser hijas matrimoniales, se adosara el registro civil de matrimonio de éste y la señora ROSA BLANCO y así superar los impedimentos para aprobar la partición, además que el bien inmueble distinguido con M.I. No. 314-11985 se dijo había sido inventariado como un lote, y en el testamento se hacía alusión era a dos pisos, por lo que se requería las precisiones correspondientes de los interesados.

Remitido el expediente al Juzgado de Familia en Descongestión –hoy Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga-, y avocado el conocimiento del mismo, se presentó por la partidora designada nuevo trabajo de partición (folios 287 – 304); y el 16 de febrero de 2016 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, dentro de los cuales se incluyó dentro del activo sucesoral 3305 acciones constituidas en el grupo AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., por valor de \$2.000.000, y si bien se pretendió la inclusión de pasivos, como los mismos no fueron aceptados en la diligencia, se ordenó su devolución.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación, que aun cuando la sucesión se abrió como Testada en virtud, como ya se indicó del testamento abierto, la causa mortuoria paso a ser mixta, al inventariarse bienes que no fueron legados por la causante dentro del testamento- como son vehículo automotor de placas ICG792, cuenta bancaria, bienes muebles y enseres - los que con posterioridad se manifestó que ya no existen Fl. 357-, aunado a las inconsistencias encontradas entre la descripción de los bienes inventarios y los legados por la causante, por lo que para determinar la existencia real e identificación de los mismos, este despacho en virtud de un control de legalidad, mediante auto del 30 de mayo de 2017, efectuó una serie de requerimientos tanto de pruebas documentales, como de precisiones que debían aclarar los legatarios y/o herederos, para poder revisar el trabajo de partición rehecho y que obra a folios 287 y s.s., y respecto de los cuales los interesados cumplieron con los requerimientos y adosaron la documentación requerida visible a folios 361 a 412, la cual, además fue puesta en conocimiento por auto calendarado del 20 de octubre de 2017.

Ahora, y como se indicó en la parte preliminar de este proveído, fue que con posterioridad a las actuaciones antes narradas, y ante la acreditación de la acción de Filiación Extramatrimonial incoada por la señora SARA GRANADOS BLANCO ante el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2018-00340-00, se decretó la suspensión de la partición; respecto de la que si bien, a través del auto hoy recurrido, se negó el levantamiento de la misma, lo cierto es, que SARA GRANADOS BLANCO tiene la calidad de legataria o heredera testamentaria, en virtud del testamento otorgado por la causante mediante la Escritura Publica No. 1695 del 24 de julio de 2008 ante la Notaria Única de Piedecuesta (S).

Por lo anterior, si su calidad de heredera abintestato con respecto al señor DANIEL GRANADOS BOADA, no se demuestra, tal situación no es óbice para continuar con la partición, pues tanto para ella, como para las demás herederas que en su momento fueron requeridas para acreditar la calidad de herederas (OLGA, CLARA y DORA), si no la demuestran, sus adjudicaciones deberán seguirse por las reglas de la sucesión testada, por ser el testamento claro y expreso en otorgarles la calidad de herederas y legatarias.

En consecuencia, y sólo bajo ese argumento, es que se repondrá la providencia impugnada, como ya se advirtió, y para el caso de SARA GRANADOS BLANCO por quien la partición se encuentra en suspenso, la causante SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, en la cláusula quinta del testamento estableció claramente quienes serían sus herederos universales, encontrándose en el listado las señoras SARA, CLARA, DORA Y OLGA, que independientemente de lo que se le haya legado de manera específica, están llamadas a heredar a la causante incluso en lo bienes de los que no se hizo disposición testamentaria, es así que la interpretación del testamento no puede ser otra que: los bienes no testados se repartirán por partes iguales entre los herederos designados testamentariamente en la citada cláusula Quinta de la memoria testamentaria, no siendo óbice la no inclusión de algunos bienes en el testamento para convertir la sucesión testada en mixta, pues para el caso concreto la testadora antes de asignar los legados, definió quienes serían sus herederos universales, pudiendo hacerlo pues a la fecha de testar no contaba con herederos forzosos.

Y es en ese sentido, es que habrán de revisarse las adjudicaciones efectuadas en la partición, para determinar si se ajustan o no, a la norma en mención, en lo que respecta, y se reitera a la sucesión testada.

Así las cosas, se considera innecesario que en la presente acción la partición continúe en suspenso, con ocasión a la filiación que la legataria pretende se le reconozca, porque, además, cierto es que con la duración que lleva el

proceso, bien puede existir perjuicios tanto a ella como para los demás interesados en la presente causa mortuoria.

Y es que, debe tenerse en cuenta que la señora SARA GRANADOS BLANCO no fue a la única que en su momento se requirió para acreditar el parentesco, porque como ya se dijo, el mismo requerimiento se hizo para las señoras OLGA, CLARA y DORA, respecto de quienes también se echó de menos la prueba solicitada, como lo es el respectivo registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno, o en su defecto y de ser hijas matrimoniales, el registro civil de matrimonio de sus padres, documentos que no se hacen necesarios para ninguna de ellas por cuanto la cláusula quinta del testamento de la causante, les confiere la calidad de herederas universales de SIXTA HELENA GRANADOS.

Finalmente, se considera pertinente poner de presente a todos los interesados de este proceso, que existe una acción de NULIDAD DE TESTAMENTO que eventualmente podría dar paso a la suspensión de la partición, si se solicita conforme la ley, por estar acorde con lo normado en el Art. 1388 del Código Civil.

Ahora, El Dr. ANDRÈS SANMIGUEL AYALA, en escrito visible a folios 634 a 636 del expediente, aporta sustitución de poder realizada al profesional del derecho JAIME OSPITIA VALENCIA portador de la T.P. 345.313 del C.S. de la J, para que continúe con el trámite del presente asunto con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por el señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, y por estar acorde dicha sustitución a lo normado en el inciso 5 del Art. 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA como nuevo apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

De otro lado, y con relación al escrito visible a folios 643 a 647, signado por el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA en calidad de apoderado principal, y por el Dr. ANDRÈS SANMIGUEL AYALA en calidad de apoderado suplente, a través del cual se solicita el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula 314-6096 denominado LOS OJITOS, y la designación de secuestro en cabeza del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE mientras se profiere el fallo en el proceso, donde además se exponen situaciones del poderdante con relación a otros legatarios y su apoderado judicial, indicando que se inició una acción de nulidad, y que se encuentra pendiente de una audiencia de conciliación en la Policía Nacional programada para el 07 de diciembre de este año, de acuerdo al ya citado Art. 75 y como en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado respecto de una misma persona, se ordenará requerir a los

togados para que aclaren quien representará al señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, máxime cuando el mandato por él otorgado fue hacia el Dr. ANDRES SANMIGUEL AYALA, quien sustituyó en el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, sin que les éste dado a los profesionales del derecho determinar quién será el apoderado principal y quien el sustituto, puesto que dicha designación la hace es la parte, máxime cuando se entiende que si el Dr. ANDRES SANMIGUEL AYALA actúa se entiende reasumido el mandato.

En cuanto a la solicitud de medida de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula 314-6096, previo a decretarla se requerirá para que precisen por qué se solicita el 50% del bien, si el mismo es de propiedad de la causante y en consecuencia la medida debería recaer sobre el 100% a la luz de lo normado en el Art. 480 del C.G.P., más aun teniendo en cuenta que si bien en el testamento la causante le otorga el 50% de dicho bien al señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, hasta el momento no existe adjudicación en firme que ratifique dicha asignación testamentaria, aunado a que se trata de un bien que no se puede dividir.

De otra parte se observa que el heredero BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO, llegó a la mayoría de edad, por tanto deberá conferir poder a un abogado que lo represente en el presente proceso.

Finalmente, se les exhortará para que en adelante las vicisitudes que tengan tanto los interesados como los mandatarios judiciales entre unos y otros, o con relación a los bienes que se reitera no han sido adjudicados, se abstengan de dejarlas en conocimiento del despacho, dado que con las mismas sólo engrosa el expediente, puesto que no es este ente judicial el llamado a solucionarlas, ya que el tramite liquidatorio se circunscribe en este caso a aprobar la partición de la herencia, sin ningún tipo de declaración.

Por lo anterior y sin más elucubración alguna, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. –REPONER,** de manera parcial, el auto calendado del 19 de noviembre de 2020, bajo el entendido que se LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN decretada con ocasión al proceso de Filiación Extramatrimonial adelantado por SARA GRANADOS BLANCO ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2018-00340-00, conforme a las consideraciones de la parte motiva y por ende tramitar la presente sucesión bajo las reglas de la sucesión testada exclusivamente.

**SEGUNDO. –RECONOCER** al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA portador de la T.P. 345.313 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, en virtud de la sustitución del mandato que le hiciera el Dr. ANDRES SANMIGUEL AYALA, y atendiendo al mandato que a éste le fue otorgado.

**TERCERO. - REQUERIR** a los abogados JAIME OSPITIA VALENCIA y ANDRES SANMIGUEL AYALA para que aclaren quien va a representar al señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, al igual para que se aclare la solicitud de medida cautelar solicitada respecto del inmueble de M.I. 314-6096, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**CUARTO. –** Exhortar al heredero BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO, para que confiera poder a un abogado que lo represente en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. - EXHORTAR** a los interesados en la presente causa mortuoria y sus apoderados judiciales, para que en adelante se abstengan de exponer situaciones ajenas al trámite del proceso, conforme las reglas del proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f272e749ea3a173b3d902cb52f69daeb2a6906f565d619efc7d4e81470e7b2a3**

Documento generado en 25/01/2021 04:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**